



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Frontino-Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
 Demandante : **SOBIER JARAMILLO CARDONA**
 Demandado : **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ**
 Decisión : **NIEGA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TACITO**
 Radicado : **05 284 3184 001 2009 00119 00**

INTERLOCUTORIO No. 37

En escrito que antecede, el señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ, solicita al Despacho, dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con dispuesto en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

Expone el demandado en su solicitud los argumentos que a continuación se resumen:

Le pido aplicar el desistimiento tácito según el artículo 317 del Código General del proceso Ley 1564 de 2012 en su numeral 2.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, Permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por tanto, podemos advertir que el artículo 317 del Código General del proceso Ley 1564 de 2012 entró a regir desde el año 2012... (...)

Así pues, podemos ver que este proceso se encuentra inactivo, que la última actuación obra auto del 27 de abril de 2010, hace más de diez (10) años y que, por tanto, pido que no se me niegue este derecho, en los términos de ley. Así las cosas, respetuosamente le pido esta aplicación del desistimiento tácito.

(...)

Para resolver sobre lo peticionado por el demandado, brevemente,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

Igualmente, el mismo artículo dispone que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) (...)

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Negrillas y subrayas del Despacho)**

d) (...)

Luego de estudiar las presentes diligencias, se observa a folios 31 y siguientes del expediente físico, auto fechado el 9 de marzo del 2022, por medio del cual se negó la solicitud presentada por el mismo demandado sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso ejecutivo.

De lo anterior, es posible considerar que la inactividad que el peticionario predica respecto de este proceso, fue interrumpida con ocasión de la providencia fechada el día 9 de marzo de 2022, por medio del cual se dio trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el literal c, del artículo 317 del C. G. del Proceso, se concluye por este el Despacho Judicial que no es procedente acceder a declarar el desistimiento tácito solicitado por el demandado en el auto que antecede.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO en este proceso ejecutivo por alimentos, solicitado por el demandado en el escrito que antecede y por las razones que se vienen de exponer en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pase nuevamente el expediente al archivo, previo registro en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ISNELDA RANGEL VELÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a72bab961550d8f7d13d62cb2beddfd402a115412adc4c016145abf9d6e2b7ff
Documento generado en 29/03/2022 07:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No 0 28

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA 30 MES Marzo AÑO 2022



A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO M ARIN
Secretario